

propiedad gratuito a favor de los expresados adjudicatarios, quienes deberán dar cumplimiento a las condiciones y reservas legales impuestas en ella.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

FABRICIO VELASQUEZ.

La Secretaría Ad-Hoc,

Gladys E. Quintero.

Ministerio de Educación

DEROGASE UN DECRETO Y RESTABLECESE OTRO

DECRETO NUMERO 618 (DE 9 DE ABRIL DE 1952)

por el cual queda sin efecto el Decreto 574 de 7 de Diciembre de 1951, se restablece el N° 539 de 29 de Septiembre de 1951 y se dictan otras medidas sobre educación.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Se deroga el Decreto N° 574 de 7 de Diciembre de 1951, y,

Se restablece en su vigencia el Decreto Número 539 de 29 de Septiembre de 1951, que dice así:

DECRETO NUMERO 539 (DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1951)

por el cual se reglamenta el Artículo 137 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º. Que es deber del Organó Ejecutivo reglamentar el Artículo 137 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación;

2º. Que una Comisión de representantes de todos los sectores del Cuerpo de Educadores de la República, después de considerar las opiniones de muchísimos miembros del Ramo de Educación, ha presentado un proyecto de Decreto reglamentario del Artículo arriba indicado,

DECRETA:

Artículo Primero. Las faltas en que incurran los miembros del personal docente y administrativo del ramo de Educación serán sancionadas con reprensiones verbales o escritas, traslado o destitución.

Parágrafo. La pena de suspensión será aplicable solamente en los casos de que trata el Artículo 141 de la Ley N° 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Artículo Segundo. Son causales de reprensión verbal las siguientes:

- a) Tardanzas frecuentes;
- b) Negligencia en el desempeño de las obligaciones con el cumplimiento de las órdenes o indicaciones recibidas;
- c) Ausencias injustificadas a la escuela, reu-

niones, actos sociales y culturales de los planteles educativos para los cuales hayan sido citados previamente; esta disposición también comprende a todos los empleados administrativos del Ramo de Educación en el desempeño de las funciones inherentes a su cargo.

d) Infidencias; en asuntos oficiales de carácter confidencial;

e) Retardo injustificado en la entrega de documentos o informes solicitados;

f) Irrespeto a la dignidad de sus superiores jerárquicos, a los subalternos, colegas, alumnos o padres de familia; dentro del ejercicio de sus funciones;

g) Suministro de informes falsos o adulterados;

h) Empleo de influencias extrañas al servicio para conseguir u otorgar, ascensos, traslados, becas, etc.;

i) Provocar disgustos personales con los jefes, subalternos, colegas, alumnos y padres de familia;

j) Amonestar, desautorizar o ridiculizar en público a un subalterno;

l) Intrigar o hacer comentarios contra un compañero de labores;

m) Utilizar a los alumnos para servicios personales dentro de las horas hábiles;

n) Las contravenciones a las disposiciones de la Junta Municipal de Educación, relacionadas con el Artículo 21 de la Ley N° 47 de 1946;

ñ) Trato indebido a los padres de familia del lugar.

Artículo Tercero. Son causales de represión escrita:

a) Todos los casos de reincidencia contemplados en el Artículo anterior;

b) Inadaptabilidad comprobada por su actitud, conducta hostil o diociadora;

c) Provocación de disgustos serios con los padres de familia o con los compañeros de labores;

d) Marcada e insistente falta de cooperación en las labores inherentes al cargo.

Parágrafo: Estas medidas comprenden a todos los empleados del Ramo de Educación.

Artículo Cuarto. Son causales de traslado para todos los miembros del Ramo de Educación:

a) Reincidencia en cualquiera de las causales de represión escrita;

b) Embriaguez pública;

c) Imposición de castigos corporales o afrentosos a alumnos y uso de palabras injuriosas para ellos;

d) Los irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos o subalternos;

e) Incitar a alumnos y subalternos a actos reñidos con la moral y las buenas costumbres;

f) Deshonestidad en el manejo de los fondos de sus alumnos o de cualquier organización social o cultural de la escuela o vinculada con ella;

g) Participación en el manejo de cantinas y otros negocios reñidos con la moral profesional.

Artículo Quinto. Son causales de destitución para todos los miembros del Ramo de Educación:

- a) Reincidencia en las causales de traslado;
- b) La embriaguez habitual;

GACETA OFICIAL. MIERCOLES 21 DE MAYO DE 1952

- c) Conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador;
 d) Ineptitud comprobada en un lapso no menor de un año, en el ejercicio de sus funciones;
 e) Violación comprobada de la ley Orgánica de Educación;

Artículo Sexto. Para que un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación sea sancionado por cualquiera de las causas que se enumeran en el Artículo anterior, deberá procederse conforme a las disposiciones que contiene el Artículo 133 de la Ley 47, Orgánica de Educación.

Artículo Séptimo: Las atribuciones para imponer sanciones disciplinarias corresponden a los Directores de las Escuelas, a los Inspectores Provinciales de Educación y a los funcionarios que tienen funciones de Dirección en el Ministerio de Educación.

Parágrafo: La pena de destitución sólo puede ser impuesta por el Órgano Ejecutivo; y la de traslado, por el Ministerio de Educación.

Artículo Octavo. Un miembro del Ramo de Educación no podrá ser sancionado más de una vez por una misma falta.

Artículo Noveno: Los funcionarios que no tienen facultades para imponer sanciones, podrán presentar su queja bien documentada ante el inmediato superior del infractor para que éste proceda a tomar las medidas de rigor.

Artículo Décimo. Para los efectos de apelación el interesado se acogerá a lo establecido por los Artículos 133 y 139 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RICARDO J. BERMUDEZ".

Artículo Segundo: Nómbrase los miembros que han de integrar el Consejo Nacional de Educación, junto con el Ministro de Educación, el Secretario del Ministerio y el Director Técnico, así:

Por el término de un año a la Sra. Matilde P. vda. de Escobar.

Por el término de dos años a la Srta. Luisa Aguilar.

Por el término de tres años al Sr. Federico Humbert.

Por el término de cuatro años al Sr. Francisco Carrasco.

Por el término de cinco años al Sr. Ernesto J. Castellero.

Por el término de seis años al Dr. Armando Lavergne.

Todos los nombramientos que se hagan en lo sucesivo, al vencimiento de los periodos señalados, serán por un término de seis años.

Artículo Tercero: Son funciones del Consejo Nacional de Educación:

- a) Recomendar al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación las medidas que considere convenientes al perfeccionamiento

educacional; a mejorar las condiciones de vida social de los escolares y a corregir y enaltecer las costumbres y prácticas de los estudiantes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RUBEN DARIO CARLES.

MODIFICASE UN RESUELTO

RESUELTO NUMERO 141

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 141.—Panamá, 17 de Abril de 1952.

El Ministro de Educación, en representación del Órgano Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que por Resuelto N° 104 de 8 de Marzo de este año se concedió a la señora Vilma Meléndez, empleada de aseo en la Escuela Profesional, seis (6) meses de licencia por gravidez a partir del 20 de Marzo;

Que la señora Meléndez solicita se declare sin valor la solicitud presentada, por haber tenido un aborto, diez (10) días antes de iniciarse la licencia;

RESUELVE:

Modificar el Resuelto N° 104 de 8 de Marzo de este año, en el sentido de anular la licencia de seis (6) meses por gravidez concedida a la señora Vilma Meléndez, empleada de Aseo en la Escuela Profesional.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

J. A. González.

INFORMASE A UNAS SEÑORAS QUE PUEDEN VOLVER A OCUPAR SUS CARGOS

RESUELTO NUMERO 143

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 143.—Panamá, 17 de Abril de 1952.

El Ministro de Educación, en representación del Órgano Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la señora Aurelia P. de Julián, a quien se le concedió licencia de seis (6) meses por gravidez, debía volver a ocupar su cargo el 21 de Enero del presente año, después de vencida la prórroga concedida por Resuelto N° 632 de 13 de Noviembre de 1951;

Que el Artículo 4° del Decreto N° 1891 de 1947 establece que "la maestra o profesora cuya licencia venza dentro de las últimas cuatro (4) sema-

propiedad gratuito a favor de los expresados adjudicatarios, quienes deberán dar cumplimiento a las condiciones y reservas legales impuestas en ella.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

FABRICIO VELÁSQUEZ.

La Secretaríam Ad-Hoc,

Gladys E. Quintero.

Ministerio de Educación

DEROGASE UN DECRETO Y RESTABLECESE OTRO

DECRETO NÚMERO 618

(DE 9 DE ABRIL DE 1952)

por el cual queda sin efecto el Decreto 574 de 7 de Diciembre de 1951, se restablece el N° 539 de 29 de Septiembre de 1951 y se dictan otras medidas sobre educación.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Se deroga el Decreto N° 574 de 7 de Diciembre de 1951, y,

Se restablece en su vigencia el Decreto Número 539 de 29 de Septiembre de 1951, que dice así:

DECRETO NÚMERO 539

(DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1951)

por el cual se reglamenta el Artículo 137 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º. Que es deber del Órgano Ejecutivo reglamentar el Artículo 137 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación;

2º. Que una Comisión de representantes de todos los sectores del Cuerpo de Educadores de la República, después de considerar las opiniones de muchísimos miembros del Ramo de Educación, ha presentado un proyecto de Decreto reglamentario del Artículo arriba indicado,

DECRETA:

Artículo Primero. Las faltas en que incurran los miembros del personal docente y administrativo del Ramo de Educación serán sancionadas con reprensiones verbales o escritas, traslado o destitución.

Parágrafo. La pena de suspensión será aplicable solamente en los casos de que trata el Artículo 141 de la Ley N° 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Artículo Segundo. Son causales de reprensión verbal las siguientes:

- a) Tardanzas frecuentes;
- b) Negligencia en el desempeño de las obligaciones con el cumplimiento de las órdenes o indicaciones recibidas;
- c) Ausencias injustificadas a la escuela, reu-

niones, actos sociales y culturales de los planteles educativos para los cuales hayan sido citados previamente; esta disposición también comprende a todos los empleados administrativos del Ramo de Educación en el desempeño de las funciones inherentes a su cargo.

d) Infidencias; en asuntos oficiales de carácter confidencial;

e) Retardo injustificado en la entrega de documentos o informes solicitados;

f) Irrespeto a la dignidad de sus superiores jerárquicos, a los subalternos, colegas, alumnos o padres de familia; dentro del ejercicio de sus funciones;

g) Suministro de informes falsos o adulterados;

h) Empleo de influencias extrañas al servicio para conseguir u otorgar, ascensos, traslados, becas, etc.;

i) Provocar disgustos personales con los jefes, subalternos, colegas, alumnos y padres de familia;

j) Amonestar, desautorizar o ridiculizar en público a un subalterno;

l) Intrigar o hacer comentarios contra un compañero de labores;

m) Utilizar a los alumnos para servicios personales dentro de las horas hábiles;

n) Las contravenciones a las disposiciones de la Junta Municipal de Educación, relacionadas con el Artículo 21 de la Ley N° 47 de 1946;

ñ) Trato indebido a los padres de familia del lugar.

Artículo Tercero. Son causales de reprensión escrita:

a) Todos los casos de reincidencia contemplados en el Artículo anterior;

b) Inadaptabilidad comprobada por su actitud, conducta hostil o dieciadora;

c) Provocación de disgustos serios con los padres de familia o con los compañeros de labores;

d) Marcada e insistente falta de cooperación en las labores inherentes al cargo.

Parágrafo. Estas medidas comprenden a todos los empleados del Ramo de Educación.

Artículo Cuarto. Son causales de traslado para todos los miembros del Ramo de Educación:

a) Reincidencia en cualquiera de las causales de reprensión escrita;

b) Embriaguez pública;

c) Imposición de castigos corporales o afrentosos a alumnos y uso de palabras injuriosas para ellos;

d) Los irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos o subalternos;

e) Incitar a alumnos y subalternos a actos reñidos con la moral y las buenas costumbres;

f) Deshonestidad en el manejo de los fondos de sus alumnos o de cualquier organización social o cultural de la escuela o vinculada con ella;

g) Participación en el manejo de cantinas y otros negocios reñidos con la moral profesional.

Artículo Quinto. Son causales de destitución para todos los miembros del Ramo de Educación:

a) Reincidencia en las causales de traslado;

b) La embriaguez habitual;

c) Conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador;

d) Ineptitud comprobada en un lapso no menor de un año, en el ejercicio de sus funciones;

e) Violación comprobada de la ley Orgánica de Educación;

Artículo Sexto. Para que un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación sea sancionado por cualquiera de las causas que se enumeran en el Artículo anterior, deberá procederse conforme a las disposiciones que contiene el Artículo 133 de la Ley 47, Orgánica de Educación.

Artículo Séptimo. Las atribuciones para imponer sanciones disciplinarias corresponden a los Directores de las Escuelas, a los Inspectores Provinciales de Educación y a los funcionarios que tienen funciones de Dirección en el Ministerio de Educación.

Parágrafo. La pena de destitución sólo puede ser impuesta por el Órgano Ejecutivo; y la de traslado, por el Ministerio de Educación.

Artículo Octava. Un miembro del Ramo de Educación no podrá ser sancionado más de una vez por una misma falta.

Artículo Noveno. Los funcionarios que no tienen facultades para imponer sanciones, podrán presentar su queja bien documentada ante el inmediato superior del infractor para que éste proceda a tomar las medidas de rigor.

Artículo Décimo. Para los efectos de apelación el interesado se acogerá a lo establecido por los Artículos 133 y 139 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RICARDO J. BERMUDEZ".

Artículo Segundo. Nómbrase los miembros que han de integrar el Consejo Nacional de Educación, junto con el Ministro de Educación, el Secretario del Ministerio y el Director Técnico, así:

Por el término de un año a la Sra. Matilde P. vda. de Escobar.

Por el término de dos años a la Srta. Luisa Aguilar.

Por el término de tres años al Sr. Federico Humbert.

Por el término de cuatro años al Sr. Francisco Garrasco.

Por el término de cinco años al Sr. Ernesto J. Castellero.

Por el término de seis años al Dr. Armando Lavergne.

Todos los nombramientos que se hagan en lo sucesivo, al vencimiento de los periodos señalados, serán por un término de seis años.

Artículo Tercero. Son funciones del Consejo Nacional de Educación:

a) Recomendar al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación las medidas que considere convenientes al perfeccionamiento

educacional; a mejorar las condiciones de vida social de los escolares y a corregir y enaltecer las costumbres y prácticas de los estudiantes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RUBEN DARIO CABLES.